

El plazo establecido en la base quinta del concurso convocado por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1968 para acogerse a los beneficios de los polígonos industriales del Campo de Gibraltar queda ampliado hasta el día 16 de marzo de 1969, sin perjuicio de que puedan resolverse con anterioridad a dicha fecha las solicitudes presentadas dentro del plazo señalado en la Orden de 25 de septiembre de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de diciembre de 1968 por la que se establece el régimen de cesiones del ganado reproductor selecto para los programas de Fomento y Expansión Ganadera de la Dirección General de Ganadería.

Ilustrísimo señor:

Entre las medidas conducentes al desarrollo y mejora de la ganadería, que se pretende lograr durante el transcurso del II Plan de Desarrollo Económico y Social, se ha previsto una notable intensificación de los programas de expansión de núcleos de reproductores selectos entre las Empresas ganaderas del país, así como una destacada difusión de sementales para la mejora de los efectivos ganaderos, que serán utilizados en régimen de paradas protegidas para completar en determinadas zonas los beneficios logrados mediante la aplicación de la técnica de inseminación artificial ganadera.

Para ello resulta aconsejable dictar las normas pertinentes para regular adecuadamente la distribución de los ejemplares selectos, con el fin de lograr la mayor eficacia en los resultados que se pretendan alcanzar con su utilización.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En la adjudicación de reproductores selectos, cedidos por este Ministerio a través de los programas de fomento y expansión ganadera, que desarrolla la Dirección General de Ganadería, se establecen las siguientes modalidades:

- a) Cesión de sementales.
- b) Cesión de núcleos base de hembras reproductoras.
- c) Cesión de hembras procedentes de recuperación de núcleos.

Segundo.—1. Los sementales estarán adscritos a los depósitos que se establecen en las Estaciones y Centros de Reproducción y Selección Ganadera de la Dirección General de Ganadería o en los depósitos concertados con otros Organismos.

2. El sistema de cesión se realizará con arreglo a dos modalidades:

2.1. Cesión directa.—Cuando el ganadero solicitante acredite poseer como mínimo veinte hembras reproductoras podrá adscribirse directamente un semental, pudiéndosele conceder

nuevos ejemplares por cada cuarenta hembras que posea sobre el mínimo establecido.

2.2. Régimen de parada.—Para atender a los pequeños ganaderos y lograr una completa mejora de la cabaña se establecerán paradas de sementales en las comarcas ganaderas mediante un régimen de concierto con las personas que lo soliciten y de acuerdo con el régimen de paradas protegidas en vigor.

3. Se dará preferencia en la cesión de sementales a las zonas de mayor interés ganadero, y dentro de ellos a las Agrupaciones, Cooperativas, Empresas que cuenten con nutrido efectivo de hembras reproductoras y paradas particulares de nuevo establecimiento.

Tercero.—1. Las cesiones de núcleos de hembras reproductoras selectas quedarán supeditadas a la obligación por parte del ganadero peticionario de adquirir a su cargo otro núcleo de hembras reproductoras en igual número y de características análogas a las del lote solicitado.

2. Se dará preferencia en las adjudicaciones a las explotaciones que ostenten el título de Ganadería Diplomada, las Empresas que acrediten la realización de mejoras para incrementar la productividad del ganado y las Cooperativas y Agrupaciones de ganaderos. En todo caso será condición necesaria la comprobación de que las explotaciones de destino del núcleo de hembras solicitado cuentan con instalaciones adecuadas para el manejo y control del ganado selecto y que permitan verificar con eficacia las prácticas del saneamiento.

3. El número máximo de hembras reproductoras que se podrá ceder por cada núcleo será de treinta ejemplares bovinos, cien lanares o veinte porcinos.

Cuarto.—1. Las hembras bovinas selectas procedentes de recuperación de crías en los núcleos de hembras reproductoras serán cedidas cuando alcancen los dieciocho meses de edad, después de transcurrida su recría, la cual se llevará a efecto mediante contrato de colaboración que se establecerá entre la Dirección General de Ganadería y el titular de la explotación en donde se ha producido la recría.

2. Los ganaderos adjudicatarios recibirán dichas hembras previo abono a la explotación de recría de la cantidad fijada a la misma por la Dirección General de Ganadería, bajo el concepto de gastos de recría de cada ejemplar.

Quinto.—La recuperación de crías, tanto de núcleos de hembras reproductoras como de las hembras procedentes de recuperación, cedidas por la Dirección General de Ganadería, será efectuada por equipos de técnicos Veterinarios afectos a dicha Dirección General en las épocas que se señalen al efecto por la misma.

Sexto.—Las cesiones de ganado reproductor selecto se ajustarán a las normas contenidas en los contratos administrativos, cuyos modelos figuran en el anexo de la presente Orden.

Séptimo.—Se faculta a la Dirección General de Ganadería para dictar las normas complementarias encaminadas al mejor cumplimiento de cuanto se dispone por esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ANEXO I

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA

Centro de Selección y Reproducción de

Contrato administrativo de cesión de sementales en régimen de parada protegida para el fomento y mejora de la cabaña nacional

La Dirección General de Ganadería, y en su nombre, hace entrega a don, con domicilio en, calle de, número, provincia de, con carnet de identidad número, expedido en, y cartilla ganadera número, expedida en, con destino a, sita en, provincia de, del (de los) semental (es) de la especie, de raza, cuya identificación individual y datos complementarios se expresan a continuación:

Nombre	Marca y número	Fecha de nacimiento	Peso vivo entrega	Procedencia

La cesión se hace bajo las siguientes cláusulas:

Primera.—Los ejemplares entregados son propiedad de la Dirección General de Ganadería y el cesionario los tendrá en calidad de depósito y en régimen de Parada protegida para la reproducción y mejora de la ganadería.

Segunda.—La entrega se hace por tiempo indefinido, a no ser que causas especiales obligaran al cesionario a devolver uno o varios ejemplares o que la Dirección General de Ganadería precise de él o de ellos para sus atenciones.

Tercera.—El cesionario tiene obligación de hacerse cargo del ganado donde se le indique en el plazo más breve posible, corriendo por su cuenta los gastos de transporte y los riesgos que se originen en el desplazamiento, así como aquellos derivados de su alimentación y cuidado cuando demore su retirada más de diez días a partir del momento en que reciba la comunicación de la cesión.

Cuarta.—El cesionario queda obligado a proporcionar a cada semental cedido las condiciones higiénico-sanitarias y cuidados de alimentación y de manejo necesarios para su adecuada utilización.

Si por negligencia manifiesta del cesionario en el cumplimiento de esta obligación el semental cedido muriese, enfermase o quedase inútil para realizar su función reproductora, comprobada aquella, el cesionario será responsable de los daños y perjuicios causados, los que una vez valorados por la Administración serán exigidos en la forma que se establece en la cláusula decimoquinta del presente contrato.

Quinta.—Bajo ningún concepto se podrán ceder o prestar cualquiera de los animales adjudicados. Cuando el cesionario sea propietario de fincas situadas en distintos términos municipales y las necesidades de explotación aconsejen trasladar el ganado cedido en parte o en su totalidad de una finca a otra solicitará permiso para su desplazamiento de la Dirección General de Ganadería.

Sexta.—El cesionario se obliga a facilitar a los técnicos de la Dirección General de Ganadería cuantos datos le sean interesantes para el debido estudio y enjuiciamiento de los sementales, permitiendo y facilitando el acceso a los lugares relacionados con la explotación en donde se encuentren los citados sementales.

Séptima.—Como los sementales que en virtud de este contrato se ceden lo son en régimen de Parada protegida, el cesionario queda obligado a cumplir cuantos requisitos y condiciones se establecen para este tipo de paradas en el vigente Reglamento de Paradas de Sementales de 20 de mayo de 1958.

Octava.—Por el personal dependiente de los Servicios de la Dirección General se girará visita una vez al año a la explotación donde actúe el semental o sementales cedidos a que se refiere el presente contrato para comprobar su estado y utilización. Los gastos de dietas y locomoción que origine este control serán sufragados por el concesionario.

Independientemente de esta visita anual por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Ganadería se realizarán, sin cargo alguno de gastos al cesionario, las visitas de inspección que estimen convenientes, no solamente para comprobar los hechos que se citan en el párrafo anterior, sino también para vigilar en todo momento si por el cesionario se cumplen las condiciones que se estipulan en este contrato.

Novena.—Cuando el cesionario observe algo anormal en los sementales que tiene cedidos deberá avisar inmediatamente al Veterinario de la explotación o de la Parada, según su caso, con el fin de que adopte las medidas oportunas y de que informe sobre el particular a los Servicios de la Dirección General de Ganadería para que resuelva lo que proceda.

Décima.—Cuando algún semental, a juicio del cesionario, no reúna condiciones para la reproducción lo comunicará a los

Servicios de la Dirección General de Ganadería mediante escrito acompañado del correspondiente certificado veterinario oficial en el que se hagan constar las causas que motivan las anomalías y que justifican su desecho. El citado Servicio elevará propuesta a la Dirección General de Ganadería para su resolución.

Undécima.—Cuando por las causas que se expresan en la base anterior el semental hubiera de ser enajenado el cesionario tendrá derecho, siempre que haya estado el ejemplar en su poder al menos durante cuatro meses, al percibo del porcentaje de valor total de su canal que se especifica a continuación para las diferentes especies en función del tiempo de utilización del semental y de la labor realizada con el mismo.

Bóvidos, óvidos y cápridos

Hasta un año	20 por 100
De uno a dos años	40 por 100
De dos a tres años	60 por 100
Más de tres años	80 por 100

Cerdos

Hasta un año	15 por 100
De uno a dos años	50 por 100
Más de dos años	75 por 100

Si el cesionario renuncia a la cesión cuando los animales están en condiciones de ser utilizados como reproductores no tendrá derecho alguno a los abonos enumerados.

Duodécima.—La muerte de un animal cedido será comunicada al Servicio Provincial de Ganadería dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, acompañando certificado del Veterinario titular en la que se detallen las causas. El citado Organismo dará cuenta a la Dirección General de Ganadería, quien podrá disponer las averiguaciones oportunas a cargo de su personal técnico.

Decimotercera.—Al cesionario le será retirado el ganado si no cumple fielmente las condiciones estipuladas en este contrato.

Decimocuarta.—Cuando el cesionario por acto unilateral disponga del semental cedido para su sacrificio o desapareciere el ejemplar por cualquier otra causa estará obligado a resarcir el importe íntegro de su valor más los daños y perjuicios que por tal hecho se hubiesen causado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios por quebrantamiento del depósito. Igualmente si el semental fuese vendido por el adjudicatario por la Dirección General de Ganadería se procederá a recuperar el ejemplar de la persona que lo tuviese en su poder, con independencia de las acciones que al comprador pueden corresponderle contra el vendedor. También serán exigibles al cesionario los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al semental con motivo de la venta.

Decimoquinta.—La valoración del animal sacrificado, desaparecido o vendido por acto unilateral del adjudicatario, así como la tasación de daños y perjuicios, se hará por los técnicos que a tal efecto designe la Dirección General de Ganadería, debiendo el cesionario hacer efectivo su importe dentro de los quince días siguientes a la notificación de la misma. Si pasado dicho plazo no se hubiese efectuado el pago se procederá a su cobro por la vía de apremio, conforme con lo previsto en el artículo 110, 5.º, del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, Resolución de la Dirección General del Tesoro de 22 de noviembre de 1960 y disposiciones concordantes.

Decimosexta.—El presente contrato tiene carácter administrativo y el conocimiento y decisión sobre las cuestiones que surjan acerca de su ejecución, interpretación y rescisión corresponderá a la Dirección General de Ganadería. Para la determi-

nación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será incoado por el Jefe de los Servicios dependientes de la Dirección General de Ganadería en la provincia, el cual elevará el expediente con todo lo actuado a la Dirección General de Ganadería para su resolución.

Decimoséptima.—El presente contrato se extiende por triplicado ejemplar, entregando uno al cesionario, otro al Servicio

Provincial de Ganadería y el tercero a la Dirección General de Ganadería.

Y en prueba de conformidad con todo lo estipulado en este contrato lo firman en a de de mil novecientos

El El Cesionario,

V.º B.º:
El Director general de Ganadería

ANEXO II

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA

Contrato administrativo de cesión de núcleos de hembras reproductoras selectas para el programa de expansión y fomento de la cabaña nacional

La Dirección General de Ganadería, y en su nombre hace entrega a don con domicilio en calle de número provincia de con carnet de identidad número expedido en y cartilla ganadera número expedida en con destino a la finca sita en provincia de del lote de ganado de raza compuesto por hembras, cuya identificación individual y datos complementarios se expresan a continuación:

Procedencia:

Nombre	Número	Fecha de nacimiento	Peso vivo — Kilogramos

La cesión se hace bajo las siguientes cláusulas:

Primera.—Las reproductoras entregadas son propiedad de la Dirección General de Ganadería y el cesionario las tendrá en calidad de depósito, hasta tanto no hayan sido liberadas, en las condiciones que más adelante se determina.

Segunda.—El cesionario tiene la obligación de hacerse cargo del ganado donde se le indique, en la fecha que se señale, corriendo por su cuenta los gastos de transporte y los riesgos que se originen en el desplazamiento, así como aquellos derivados de su alimentación y cuidado cuando demore su retirada a partir de la fecha señalada para la misma.

Tercera.—El cesionario queda obligado a proporcionar a los ejemplares cedidos, propiedad de la Dirección General de Ganadería y que todavía se encuentran en calidad de depósito, las necesarias atenciones higiénico-sanitarias y de alimentación y manejo. Si por negligencia manifiesta del cesionario en el cumplimiento de esta obligación algún o algunos de estos ejemplares muriese, enfermase o quedase inútil para la función reproductora, comprobada aquélla, el cesionario será responsable de los daños y perjuicios causados, los que una vez valorados por el personal dependiente de la Dirección General de Ganadería serán exigidos en la forma que se establece en la cláusula 18 del presente contrato.

Cuarta.—Bajo ningún concepto el adjudicatario podrá ceder o prestar cualquiera de los animales adjudicados, en tanto no sean de su exclusiva propiedad. Cuando se trate de un ganadero propietario de fincas situadas en distintos términos municipales y las necesidades de explotación aconsejen trasladar el ganado cedido, en parte o en su totalidad de una finca a otra, solicitará permiso para su desplazamiento de la Dirección General de Ganadería.

Quinta.—Con independencia de las normas de explotación

que señale la Dirección General de Ganadería, a través de sus técnicos, el cesionario se compromete a cumplir para el núcleo selecto y sus descendientes las siguientes obligaciones:

- Inscripción de los ejemplares en el Libro Genealógico de la raza.
- Reproducción controlada, utilizando semental de la misma raza, inscrito en el Libro Genealógico, o mediante el sistema de inseminación artificial.
- Declaración de las crías nacidas, dentro de los ocho días siguientes al del parto, a efectos de su control e identificación.
- Controles de rendimientos.

Por su parte, la Dirección General de Ganadería prestará las orientaciones y ayudas técnicas precisas para el más fácil cumplimiento de cuanto antecede.

Sexta.—El cesionario se obliga a facilitar a los técnicos de la Dirección General de Ganadería cuantos datos le sean interesantes para el debido estudio y enjuiciamiento de los ejemplares cedidos, permitiendo y facilitando el acceso a los lugares relacionados con la explotación en los que se encuentren los citados ejemplares.

Séptima.—Con independencia de las visitas que periódicamente efectúe el personal de la Dirección General de Ganadería, a los efectos de orientar, dirigir o realizar los trabajos de control genealógico y de rendimientos, será practicada una inspección anual por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería para el control del núcleo de reproductoras cedidas y las crías obtenidas. Los gastos de dietas y locomoción de esta visita de inspección serán sufragados por el adjudicatario.

Octava.—El cesionario queda obligado a la entrega de una cría hembra por cada reproductora cedida, dentro del plazo de tres años para la especie bovina, dos años para las especies

ovina y caprina y un año para la porcina, controlados a partir de la fecha de adjudicación.

La edad de entrega de estas crías sera:

- Para la especie bovina más de 9 meses
- Para las especies ovina y caprina ... más de 8 meses
- Para la especie porcina más de 5 meses

La recuperación y elección de dichas crías se realizará por equipos de técnicos Veterinarios designados por la Dirección General de Ganadería; las crías que a juicio de dichos técnicos reúnan las debidas condiciones se considerarán recuperadas, levantándose las oportunas actas.

Las crías recuperadas serán retiradas de la explotación por la Dirección General de Ganadería en un plazo de veinte días, a partir de la fecha de la firma del acta de recuperación.

Novena.—La recuperación y retirada de las crías a que se refiere la base anterior se realizará en dos épocas, que corresponden a los meses de abril, mayo y junio, y octubre, noviembre y diciembre, respectivamente, a cuyo fin el cesionario comunicará al menos con quince días de antelación a las fechas de comienzo de las épocas de la recuperación a que obliga el presente contrato.

Décima.—Una vez recuperada la cría queda totalmente liberada la madre y pasará a ser de la exclusiva propiedad y disposición del cesionario, sin obligación específica en lo que a ella se refiere, salvo en lo relativo a las obligaciones generales del núcleo de expansión recogidas en la base quinta del presente contrato.

Undécima.—Cuando causas ajenas a la voluntad del cesionario impidan a éste la devolución de las crías dentro de los plazos previstos, lo comunicará a la Dirección General de Ganadería a través del Servicio Provincial correspondiente, para que aquélla determine si procede la ampliación del plazo para la devolución. Si la vida económica de la hembra cedida terminase sin haberse podido efectuar la correspondiente recuperación, el cesionario abonará el valor de la cría, establecido por dicha Dirección General, considerándose entonces liberada la hembra cedida.

Duodécima.—Cuando alguno de los ejemplares cedidos en virtud del presente contrato no reúna condiciones para la reproducción, lo comunicará el cesionario al Servicio Provincial de Ganadería mediante instancia, acompañada del correspondiente certificado del Veterinario oficial, en el que hagan constar las causas que motivan las anomalías y que justifican su desecho. El citado servicio elevará propuesta a la Dirección General de Ganadería para su resolución.

Decimotercera.—Cuando por las causas que se expresan en la cláusula anterior el ejemplar propiedad de la Dirección General de Ganadería hubiera de ser enajenado, el cesionario tendrá derecho al abono del valor de la diferencia de peso que resulte entre el que tenía en el momento de la entrega y el que tenga cuando se le retire, de acuerdo con los porcentajes que se detallan por especies y en relación al tiempo de tenencia del ganado.

Bóvidos, óvidos y cápridos

Hasta un año	25 por 100
De un año a dos años	50 por 100
De dos a tres años	75 por 100
Más de tres años	100 por 100

Cerdos

Hasta un año	25 por 100
De uno a dos años	75 por 100
Más de dos años	100 por 100

Si el concesionario renunciase a la cesión, cuando los animales están en condiciones de ser utilizados como reproductores, no tendrá derecho alguno a los abonos enumerados.

Decimocuarta.—Cuando el cesionario observe algo anormal en los animales que tiene en calidad de depósito deberá avisar inmediatamente al Veterinario titular, con el fin de que adopte las medidas oportunas, y dará cuenta sobre el particular a los Servicios Provinciales de la Dirección General de Ganadería para la resolución que proceda.

Decimoquinta.—La muerte de un animal cedido será comunicada al Servicio Provincial de Ganadería dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, acompañando certificación del Veterinario titular en la que se detallan las causas. El citado Organismo dará cuenta a la Dirección General de Ganadería, quien podrá disponer de las averiguaciones oportunas a cargo de su personal técnico.

Decimosexta.—Al cesionario le será retirado el ganado cedido si no cumple fielmente las condiciones estipuladas en este contrato.

Decimoséptima.—Cuando el cesionario por acto unilateral disponga del animal cedido por la Dirección General de Ganadería para su sacrificio, así como en los casos de desaparición del ejemplar, estará obligado a resarcir el importe íntegro de su valor, más los daños y perjuicios que por tal hecho se hubiesen causado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios por quebrantamiento del depósito. Igualmente, si el ejemplar fuese vendido por el adjudicatario, por la Dirección General de Ganadería se procederá a recuperarlo de la persona que lo tuviese en su poder, con independencia de las acciones que al comprador pueden corresponderle contra el vendedor. También serán exigibles al cesionario los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al ganado cedido con motivo de la venta.

Decimooctava.—La valoración de animal sacrificado, desaparecido o vendido, por acto unilateral del adjudicatario, así como la tasación de daños y perjuicios, se hará por los técnicos que a tal efecto designe la Dirección General de Ganadería, debiendo el cesionario hacer efectivo su importe dentro de los quince días siguientes a la notificación de la misma. Si pasado dicho plazo no se hubiese efectuado el pago, se procederá a su cobro por la vía de apremio, conforme a lo previsto en el artículo 110-5.º del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, Resolución de la Dirección General del Tesoro de 22 de noviembre de 1960 y disposiciones concordantes.

Décimonovena.—El presente contrato tiene carácter administrativo y el conocimiento y decisión sobre todas las cuestiones que surjan acerca de su ejecución, interpretación y rescisión corresponderá a la Dirección General de Ganadería. Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será incoado por el Jefe de los Servicios dependientes de la Dirección General de Ganadería en la provincia, el cual elevará el expediente con todo lo actuado a la Dirección General de Ganadería para su resolución.

Vigésima.—El presente contrato se extiende por triplicado ejemplar, entregando uno al cesionario, otro al Servicio Provincial de Ganadería y el tercero a la Dirección General de Ganadería. Y en prueba de conformidad con todo lo estipulado en este contrato, los firman en a de de 19.....

El El cesionario,

V.º B.º:
El Director general de
Ganadería,

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de noviembre de 1968 por la que se crea una Central de Información de Productos Alimenticios en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Ilustrísimo señor:

El artículo 23 del Decreto-ley de la Jefatura del Estado 8/1966, de 3 de octubre, faculta al Ministro de Comercio para dictar, entre otras, las disposiciones necesarias en orden a:

- «Investigar, conocer y vigilar los precios y márgenes comerciales que se apliquen a toda clase de productos, mercancías y servicios.»
- «Ordenar y determinar las estructuras y modalidades de comercialización, incluso en mercados y lonjas.»

La experiencia muestra que el cumplimiento de ambas finalidades en un sector tan fundamental y complejo como el de los productos alimenticios requiere relacionar coherentemente todas las magnitudes que intervienen en su mecánica distributiva, siendo para ello condición previa el diseño, establecimiento y desarrollo de un sistema mediante el cual se recopilan los datos en forma unificada, puedan elaborarse con la rapidez exi-